

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-345/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y RICARDO DOMÍNGUEZ
ULLOA.

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-345/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-024/2010, mediante la cual confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-345/2010

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador de Aguascalientes.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez inició el cómputo distrital de la elección a Gobernador en el Consejo Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que concluyó el ocho siguiente.

3. Recurso de nulidad. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-029/2010, en los siguientes términos:

“ [...]

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.- [...]”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el dos de octubre de dos mil diez, el

Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de seis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-345/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y admisión. Por auto de nueve de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el expediente al rubro señalado.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al I Distrito Electoral con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida,

porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el veintiocho de septiembre de dos mil diez, se le notificó al partido actor el mismo día y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de octubre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 88, del ordenamiento antes invocado, puesto que José Humberto Ramos Padilla fue quien también interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

Esto se acredita tanto en el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diez emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, como en el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional; documentos en que se estableció que en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso el recurso de nulidad que fue registrado con el número TE-RN-024/2010.

Los referidos documentos al ser expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo dos, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son públicos y por tanto, tienen valor probatorio pleno.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral de

Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto definitivo y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del Gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, toda vez que el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha

de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución reclamada, en la parte considerativa que es materia de controversia, es del tenor siguiente:

“...

CONSIDERANDOS:

...

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el I Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.- A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección y que al momento de la recepción de los paquetes electorales, sucedieron incidentes diversos con referencia a los expedientes de casilla, ya que en muchos de ellos no se acompañó la correspondiente hoja adicional de incidentes, siendo esto en las casillas 387 C1, 387 C2, 387 C3, 389 C1, 390 B, 390 C1, 390 C2, 391 C1, 432 C2, 436 B, 436 C1, 436 C2, 436 C3, 437 C1, 438 B, 438 C1, 440 C2, 440 C4, 440 C6, 442 B, 442 C2, 443 B, 445 B, 445 C1, 445 C2, 448 C1 y 450 C1, con lo que se actualizan las causales de nulidad previstas

SUP-JRC-345/2010

en las fracciones VI y X del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

B.- Que como consecuencia de no haberse acompañado las hojas de incidentes, se desconoce la hora precisa en que se iniciaron los trabajos de instalación de las casillas y si hubo algún incidente al respecto, pues dicho rubro dejó de asentarse en la hoja correspondiente, lo que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica, además de que no se dio la oportunidad a los representantes de los partidos políticos de tener el conocimiento de las condiciones bajo las cuáles se dio la jornada electoral en cada una de las casillas.-

C.- Que existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, respecto de las casillas 390 C1, 432 B, 432 C2, 437 C1, 440 C4, 440 C6, 443 B, 448 C1, 448 C4, 450 C1, 986 B, 986 C1, y 1166 B.-

D.- Que derivado de las irregularidades que hace valer, se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Estatal.-

E.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

F.- Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital I se hubiere negado a la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2 y 445 C1, a pesar de haber sido solicitado legalmente por el partido impetrante en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del presente año, lo anterior en virtud de existir errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que no se pudieron corregir.-

En cuanto al primer y segundo agravio que se hacen valer, y en los que se señala que en los expedientes correspondientes a diversas casillas no se acompañó la hoja adicional de incidentes, lo que violó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 263 del Código Electoral, configurándose con ello las

causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, resulta:

El recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 387 C1, 387 C2, 387 C3, 389 C1, 390 B, 390 C1, 390 C2, 391 C1, 432 C2, 436 B, 436 C1, 436 C2, 436 C3, 437 C1, 438 B, 438 C1, 440 C2, 440 C4, 440 C6, 442 B, 442 C2, 443 B, 445B, 445 C1, 445 C2, 448 C1 y 450 C1, argumentando que en la documentación correspondiente a dichas casillas, no se acompañó la correspondiente hoja adicional de incidentes, lo que constituye una irregularidad grave que en forma evidente pone en duda la certeza en los resultados de la votación emitida.-

Por otro lado señala que dicha irregularidad encuadra en el supuesto de la fracción VI del artículo 410 de la Ley Comicial Estatal.-

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- (Se Transcribe)

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones: Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que

repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—(Se Transcribe)

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no se encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción VI del Código Electoral Local, toda vez que en éste se contempla una causal específica y que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, situación que no guarda relación, o al menos el recurrente no lo vincula al hecho de que no se hubieren acompañado al expediente correspondiente a las casillas impugnadas, la hoja adicional de incidentes, por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz de la causal denominada genérica de nulidad de votación recibida en casilla.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la segunda, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla,

forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.— (Se Transcribe)

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, pudieran encuadrar en la causal genérica contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas, en los expedientes correspondientes, no se acompañó la hoja adicional de incidentes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Lo anterior es así, ya que el hecho en el que se hace consistir, como ha sido precisado no encuadra en un supuesto de los contemplados dentro de las causales específicas, mismas que se refieren a hechos concretos y determinados, y al reservarse el supuesto de diversas irregularidades con el carácter de generalizadas dentro de la fracción XI del artículo 410 ya referido, resulta evidente que la irregularidad señalada por el impetrante debe estudiarse a la luz de esta causal.-

En este orden de ideas, y analizando el agravio planteado resulta lo siguiente: Los artículos 227, 240, 255, 263, 264, 273 fracción V, del Código Electoral vigente en el Estado que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 227.- (Se Transcribe)”

“ARTÍCULO 240.- (Se Transcribe)”

“ARTÍCULO 255.- (Se Transcribe)”

“ARTÍCULO 273.- (Se Transcribe)”

De lo expuesto en los artículos que anteceden, se desprende, que si bien es cierto, dentro de la documentación electoral que contempla la legislación correspondiente, se señalan las hojas de incidentes, también es cierto que lo que realmente exige la reglamentación aplicable al día de la jornada electoral, es que las incidencias se hagan constar en las correspondientes actas de instalación y clausura, por lo tanto, las hojas de incidentes sólo constituyen un apoyo a la información que debe quedar asentada en dicha acta, lo que se traduce en que no necesariamente en todos los casos, deban existir dichas hojas incidentales, pues éstas se levantan en el caso de que ocurra precisamente alguna incidencia.-

Esto es, ningún agravio le causa al impetrante el hecho de que no se acompañaran al paquete electoral las hojas de incidentes, si en el transcurso de la jornada electoral no se suscitó incidencia alguna.-

Por tanto, a fin de que el supuesto que nos ocupa le produjera algún perjuicio al impetrante, primeramente éste debió de acreditar que en las casillas impugnadas, sí se suscitó alguna incidencia y que por lo tanto debió de existir la correspondiente hoja incidental, situación que no aconteció en el presente caso, pues ninguna prueba ofreció a fin de acreditarlo, más aún dentro de los hechos que narra, no señala que se hubiere suscitado alguna incidencia en dichas casillas.-

Por otro lado, si el recurrente afirma la existencia de las multireferidas hojas incidentales, éste estuvo en posibilidad de acreditar dicha existencia, puesto que según se advierte de las mismas que sí obran en el sumario, siendo por ejemplo las que están a fojas de la cuatrocientos treinta y siete a la cuatrocientos cuarenta y uno de los autos, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, en la parte final de las mismas se advierte que le es entregada una copia a cada uno de los representantes partidarios, por lo tanto si en las casillas impugnadas se levantó alguna incidencia, el recurrente pudo demostrarlo ya que obra en su poder una copia de la hoja incidental.-

No obstante lo anterior, cabe señalar que del análisis de las casillas que se impugnan se advierte que no se actualiza la irregularidad invocada, por las siguientes razones:

SUP-JRC-345/2010

En cuanto a la casilla 387 C1, a fojas cincuenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 387 C2, a fojas cincuenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 387 C3, a fojas cincuenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó ninguna hoja adicional de incidentes.-

En cuanto a la casilla 389 C1, a fojas cincuenta y seis de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 390 B, a fojas cuatrocientos cuarenta de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, en caso de que así hubiere sido, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas, y en todo caso pudo exhibirla en el recurso que nos ocupa.-

En cuanto a la casilla 390 C1, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que así sucedió, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia

SUP-JRC-345/2010

de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 390 C2, a fojas sesenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura, de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.

En cuanto a la casilla 391 C1, a fojas sesenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 432 C2, a fojas sesenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, de igual forma que a fojas sesenta y cinco obra la correspondiente acta de instalación y clausura, en la que se hace constar que sí se anexaron hojas de incidentes, acta que se encuentra debidamente firmada por el representante del partido recurrente, de lo que se concluye que tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, en caso de que así haya sido, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 436 B, a fojas sesenta y siete de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 436 C1, a fojas cuatrocientos treinta y ocho de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por el representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que se presentó tal omisión, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 436 C2, a fojas setenta y uno de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 436 C3, a fojas setenta y tres de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 437 C1, a fojas setenta y cinco de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, tan es así que es exhibida por ella misma, por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho no comprobado de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 438 B, a fojas setenta y ocho de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 438 C1, a fojas ochenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 440 C2, a fojas ochenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

SUP-JRC-345/2010

En cuanto a la casilla 440 C4, a fojas cuatrocientos cincuenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura, así como a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro obra una hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido político recurrente, de donde se concluye que tuvo conocimiento de las incidencias planteadas, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que así sucedió, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.- En cuanto a la casilla 440 C6, a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se suscitaron incidencias.-

En cuanto a la casilla 442 B, a fojas ochenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 442 C2, a fojas ochenta y seis de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 443 B, a fojas cuatrocientos cincuenta y siete de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura, de la que se desprende que no se suscitaron incidencias, por lo que no tendría por qué haberse levantado una hoja incidental.-

En cuanto a la casilla 445 B, a fojas ochenta y ocho de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 445 C1, a fojas noventa de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 445 C2, a fojas noventa y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no

incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 448 C1, a fojas noventa y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 450 C1, a fojas noventa y seis de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, tan es así que es exhibida por ella misma, por lo tanto el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral.-

Por lo anteriormente dicho, se desestima su agravio en el sentido de que al no haberse acompañado las correspondientes horas incidentales, se desconoce la hora precisa en que se iniciaron los trabajos de instalación de las casillas, así como si se suscitó algún incidente, pues según lo establece el artículo 227 fracción I punto a del Código Electoral Estatal, es en el acta de instalación y clausura en la que se asienta el dato del lugar, fecha y hora de la instalación de la casilla y no dentro de una hoja incidental, pues en ésta en todo caso sólo podría contenerse la justificación de alguna aclaración.-

Señala por otro lado el recurrente que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, se aprecia claramente que los datos en ellas contenidas traen consigo incongruencias e irracionalidades entre los datos que en ella se contienen, motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que una condición normal es que el número de electores que acuden a sufragar en la casilla, debe ser la misma cantidad de boletas que aparezcan de la suma del resultado de la votación y los votos nulos.-

Cabe hacer mención que en este rubro se impugnan los resultados correspondientes a las casillas 986 B, 986 C1 y 1166 B, sin embargo los agravios planteados en cuanto a éstas, resultan inatendibles, ya que según se advierte del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente celebrada por el I Consejo Distrital, y que en copia certificadas obra a

fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, dichas casillas no pertenecen al Distrito Electoral I.-

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el recurrente también señala que la irregularidad que plantea encuadra tanto en la causal prevista en la fracción VI, como en la de la fracción XI del artículo 410 del Código comicial local, sin embargo como ya fue analizado al estudiar la primera causal planteada, bajo los mismos razonamientos, se llega a la conclusión de que el agravio que nos ocupa en este momento no puede ser estudiado a la luz de la fracción XI, toda vez que el mismo se encuentra debidamente normado dentro de una de las causales específicas y que es la que contempla la fracción VI.-

El artículo 410 en su fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala textualmente:

“ARTÍCULO 410.- (Se Transcribe)

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible y resulte determinante, anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las

circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— (Se Transcribe)

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima Diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

SUP-JRC-345/2010

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Se Transcribe)

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada "Aliados por tu Bienestar", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTE S	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
390 C1	6746	211	6535	644	433	433
432 B	586	272	314	272	313	313
432 C2	587	285	302	302	303	303
437 C1	524	210	314	314	312	312
440 C4	Se indican los números de folios	291	****	493	443	443
440 C6	734	342	392	391	392	392
443 B	549	246	303	301	304	304
448 C1	481	252	229	229	228	228
448 C4	No existe					
450 C1	528	287	241	241	239	239

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido

transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— (Se Transcribe)

Por cuanto hace a la **casilla 390 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno de los autos, se desprende que aunque en dicha acta se asentó que el número de boletas recibidas para la elección de gobernador lo era de seis mil setecientos cuarenta y seis, ello evidentemente resulta ser un error, pues se advierte que como número de boletas recibidas se anotó el mismo número correspondiente al folio inicial de las boletas, pues éste es de seis mil setecientos cuarenta y seis, por lo tanto si se resta al número mayor de folio, que lo fue de siete mil trescientos ochenta y nueve, el número menor de seis mil setecientos cuarenta y seis, más uno, toda vez que el folio inicial también cuenta, resulta que en realidad el número de boletas recibidas fue de seiscientos cuarenta y tres; tomando en cuenta esto si restamos el número de boletas sobrantes que fue de doscientos once, según se hace constar en la propia acta de instalación y clausura, dato que concuerda con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y nueve de los autos, da como resultado la cantidad de cuatrocientas treinta y dos boletas utilizadas; del acta de escrutinio y cómputo se señala que votaron un total de seiscientos cuarenta y cuatro electores, conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna lo es de cuatrocientas treinta y tres, dato que se toma de la suma de resultados de la votación; en esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cuarenta y siete, y el segundo ciento treinta y tres, existiendo una diferencia entre primero y segundo lugar de ciento catorce votos, existiendo una discrepancia de doscientos doce votos, siendo que en este caso la diferencia entre primero y segundo lugar lo fue de ciento catorce votos; sin embargo del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del Consejo Distrital I, de fecha siete de julio del año en curso, se desprende que en el cómputo final celebrado por el Consejo, en esta casilla se asentó como dato real de la votación, cuatrocientos treinta y tres, dato que coincide con el total de boletas depositadas en la

urna, por lo que se corrigió el error asentado por los representantes de la mesa de casilla en cuanto al total de ciudadanos que votaron, toda vez que no pudieron votar más ciudadanos que el número de boletas recibidas, máxime que se hizo constar que existieron doscientas once boletas sobrantes, por lo que al haberse corregido dicho error, solamente existe discrepancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes que fue de cuatrocientas treinta y dos, con el número total de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y suma de resultados, casos en lo que coinciden el número de cuatrocientos treinta y tres, lo que se traduce en que sólo existe una diferencia máxima de un voto.-

En cuanto a la **casilla 432 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos sesenta de los autos; se desprende que se recibieron un total de quinientas ochenta y seis boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de mil cuatrocientas cincuenta y siete, el número de folio menor que fue de ochocientos setenta y dos, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas setenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientas catorce.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos setenta y dos; sin embargo, se advierte del acta de escrutinio y cómputo que este dato se repitió del número de boletas sobrantes, por lo que teniendo a la vista la lista nominal de electores perteneciente a esta casilla y que obra a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos cincuenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que el número real de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos diecisiete. LA suma de resultados de la votación es de trescientos trece, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento veintiséis votos, el segundo, setenta y ocho votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de cuarenta y ocho votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de

resultados de la votación, diferencia máxima que es de cuatro votos.-

En cuanto a la **casilla 432 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas ochenta y siete boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de dos mil seiscientos treinta, el número de folio menor que fue de dos mil cuarenta y cuatro. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas ochenta y cinco boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientos dos.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos dos.-

La suma de resultados de la votación es de trescientos tres, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y seis votos, el segundo, setenta votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y seis votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto.

En cuanto a la **casilla 437 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas veinticuatro boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de ocho mil quinientos noventa y uno, el número de folio menor que fue de ocho mil sesenta y ocho, más uno. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientos diez boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cuatro de los autos.

De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientas catorce.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos catorce.- La suma de resultados de la votación es de trescientos doce, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de

las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento ochenta y dos votos, el segundo, ochenta y cinco votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de noventa y siete votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.-

En cuanto a la **casilla 440 Contigua 4**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de setecientas treinta y cuatro boletas, dato que se obtiene si se resta al número de folio mayor que fue de quince mil trescientas ochenta y cinco, el número de folio menor que fue de catorce mil seiscientos cincuenta y dos, más uno, toda vez que erróneamente en el acta se asentó como número de boletas recibidas, los números de dichos folios.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas noventa y un boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de cuatrocientos cuarenta y tres. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de cuatrocientos noventa y tres. La suma de resultados de la votación es de cuatrocientos cuarenta y tres, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cincuenta y seis votos, el segundo, ciento treinta y uno, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento veinticinco votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de cincuenta votos, sin embargo del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital, del Consejo Distrital Electoral I, celebrada el día siete de julio del año en curso, se desprende que al realizar el cómputo final, en esta sección quedó asentado que el número real de votos obtenido lo fue de cuatrocientos cuarenta y tres, y no de cuatrocientos noventa y tres, como erróneamente fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo, con lo que queda claro, que el error fue debidamente subsanado por la autoridad distrital.-

En cuanto a la **casilla 440 Contigua 6**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos cincuenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de setecientas treinta y cuatro boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de dieciséis mil ochocientos cincuenta y tres, el número de folio menor que fue de dieciséis mil ciento veinte, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de trescientas cuarenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientas noventa y dos.- Según el acta de escrutinio y cómputo el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos noventa y uno; del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el número de boletas depositadas fue de trescientos noventa y dos, dato que se toma del resultado obtenido en la suma de los resultados, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cinco votos, el segundo, ciento trece votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de noventa y dos votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de un voto.-

En cuanto a la **casilla 443 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos cincuenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas cuarenta y nueve boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de veinte mil novecientos veintiséis, el número de folio menor que fue de veinte mil trescientos setenta y siete, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, por lo que en realidad se recibieron un total de quinientos cincuenta boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas cuarenta y seis boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientos cuatro. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos uno.- La suma de resultados de la votación es de trescientos cuatro, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se

SUP-JRC-345/2010

desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento sesenta y seis votos, el segundo, noventa y siete votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de sesenta y nueve votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de tres votos.-

En cuanto a la **casilla 448 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de cuatrocientos ochenta y un boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro, el número de folio menor que fue de veintiocho mil doscientos setenta y cuatro, más uno. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas cincuenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientas veintinueve.-Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos veintinueve.- La suma de resultados de la votación es de doscientos veintiocho, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento diecinueve votos, el segundo, cuarenta y dos votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de setenta y siete votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto.

En cuanto a la **casilla 448 Contigua 4**, según se desprende del informe rendido por la autoridad responsable, dicha casilla no existe en el distrito electoral I.-

En cuanto a la **casilla 450 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas veintiocho boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de treinta y un mil setecientos treinta y siete, el número de folio menor que fue de treinta y un mil doscientos diez, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientos ochenta y siete

SUP-JRC-345/2010

boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientos cuarenta y uno.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos cuarenta y uno.- La suma de resultados de la votación es de doscientos treinta y nueve, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento veintidós, el segundo, treinta y cinco votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y siete votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
390 C1	643	211	432	433	433	433	247	133	114	1	No
432 B	586	272	314	317	313	313	126	78	48	4	No
432 C2	587	285	302	302	303	303	156	70	86	1	No
437 C1	524	210	314	314	312	312	182	85	97	2	No
440 C4	734	291	443	443	443	443	256	131	125	0	No
440 C6	734	342	392	391	392	392	205	113	92	1	No
443 B	550	246	304	301	304	304	166	97	69	3	No
448 C1	481	252	229	229	228	228	119	42	77	1	No
448 C4	No	Existe									No
450 C1	528	287	241	241	239	239	122	35	87	2	No

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a la casilla 440 Contigua 4, no existe error, toda vez que el mismo fue subsanado por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo correspondiente; en cuanto a las demás casillas impugnadas, si bien existe una discrepancia entre los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, las boletas depositadas en las urnas y la suma de los resultados, sin embargo, dichas discrepancias no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Por lo tanto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Se Transcribe)

Por otro lado, tampoco se actualiza el criterio de determinancia respecto del total de la votación, puesto que en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición "Aliados por tu Bienestar", con una diferencia de cuatro mil setecientos veintisiete votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja noventa y ocho de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de siete mil trescientos setenta y ocho votos, en tanto que la Coalición "Aliados por tu Bienestar", doce mil ciento cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de quince, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro:

"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA

IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Se Transcribe)

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2, y 445 C1, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.- El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- (Se Transcribe)

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital I, la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2 y 445 C1, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a del Código Electoral vigente para el Estado.-

El agravio que nos ocupa a juicio de este órgano colegiado resulta inatendible por las siguientes razones:

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del I Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada por el licenciado JOSUÉ RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ, Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, obra dentro del sumario a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de las casillas que impugna el recurrente, solicitó la apertura de la casilla 445 contigua 1, 447 contigua 2 y 449 contigua 2, de las cuales, se procedió al nuevo conteo de la 447 contigua 2, y en cuanto a la 449 C2 y 445 C1, se le negó la apertura, sin embargo, por lo que respecta a estas dos casillas, el recurrente no señala cuales son esas inconsistencias o errores evidentes contenidos en las actas, por lo que ésta autoridad no cuenta con los elementos de análisis necesarios, a fin de determinar si resulta necesaria o no la apertura, o si en su caso, los supuestos errores que dice existen en las actas, son de aquellos que puedan ser subsanables o no.-

Por lo anterior resultan por un lado improcedentes y por otro inatendibles los agravios expuestos por el recurrente. Por lo

anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

...”

CUARTO. Agravios. Los agravios expresados por el partido actor, en la parte conducente de su demanda, son los siguientes:

“...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

ÚNICO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-024/2010 mediante la cual mí representada impugno LOS RESULTADOS ASIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL NUMERO II, DE LA

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCAUENTES.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando III del apartado de la sentencia que resolvió el **Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TE-RN-024/2010**, y que dio origen a sus resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hice valer en mi medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidos por la responsable en este apartado, en perjuicio de mi representada se manejan de la siguiente forma:

...”AGRAVIOS

1.- Causa agravio a mi representado, por lo que refiere la responsable en su sentencia en cuanto **al primero y segundo agravio** que hice valer en el recurso de nulidad manifiesto que dicha sentencia es ilegal toda vez que se aparta de los principios de certeza y legalidad debido a que en la foja 56 de la resolución que se impugna emitida por el Tribunal Electoral, establecen que si se advirtieron algunas discrepancias entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo, aportadas por mi representado; luego entonces si están aceptando que existe discrepancia en estos documentos, no existe razón para declarar improcedente el recurso de nulidad ya mencionado. Por otro lado en la foja 66 de la sentencia que se impugna al momento de resolver dicho recurso nuevamente la responsable hace mención que una vez precisado lo anterior y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene lo siguiente: **DEL CUADRO ANTERIOR SE OBTIENE QUE EN CUANTO A LA CASILLA 440 CONTIGUA 4 NO EXISTE ERROR, TODA VEZ QUE EL MISMO FUE SUBSANADO POR EL CONSEJO DISTRITAL EN LA SESIÓN DE COMPUTO CORRESPONDIENTE EN CUANTO A LAS DEMÁS CASILLAS IMPUGNADAS SI BIEN EXISTE UNA DISCREPANCIA ENTRE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, LAS BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS Y LA SUMA DE LOS RESULTADOS, SIN EMBARGO, DICHAS DISCREPANCIAS NO RESULTAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN, PUESTO QUE LAS**

DIFERENCIAS NO LLEGAN A SER IGUALES O MAYORES A LA DIFERENCIA DE VOTOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, POR LO QUE NO HA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN NINGUNA DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no tomo en cuenta mis argumentos establecidos en el recurso de nulidad y referentes a la determinación misma que debe de ser admitida u observada respecto a los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presenten una ó más boletas sobrantes o-faltantes. Siendo por demás importante destacar que hasta la fecha la responsable no ha resuelto los demás recurso de nulidad que se interpusieron ante los Consejos Distritales, los cuales guardan conexidad con este recurso, por lo tanto no podemos hablar si fue determinante o no, y en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinación respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época.

La Sentencia viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues es evidente que en su resolución deja de tomar en cuenta que los hechos narrados, los agravios y las pruebas aportadas en todos y cada uno de los recursos de nulidad que se interpusieron en 18 Distritos Electorales y constituyen diversas causales de nulidad y que constituyen un todo y que de haber sido analizados en forma conjunta y concatenada era evidente la demostración de las violaciones alegadas; en el acto la responsable deja de apreciar en su integridad lo establecido como causas de nulidad las establecidas en los 18 recursos al resolverlos de manera aislada, cuando debió de haberlos resultado en forma conjunta a fin de valorar, si eran o no determinantes para el resultado de la elección de Gobernador.

Por todo lo anterior debo de afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con su resolución viola las reglas de debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad pues de haberlo hecho así la consecuencia jurídica era declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, y como consecuencia dejar sin efecto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe.)

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron dentro del Recurso de Nulidad TE-RN-024/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha Veintiocho de septiembre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al concepto de violación formulado por el suscrito en el Recurso de Nulidad, y que la Autoridad Responsable identifica como primer y segundo agravio, dentro de la sentencia que se tacha de improcedente, cabe señalar que la responsable en su análisis poco exhaustivo y carente de legalidad como se ha precisado en la resolución del recurso impugnado, la responsable manifiesta que lo hecho valer por el promovente que su escrito primigenio no encuadra en un supuesto de los contemplados dentro de las causales específicas, de la fracción IV y XI del artículo 40 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así mismo precisa que si bien es cierto, dentro de la documentación electoral que contempla la legislación correspondiente, se señalan las hojas de incidentes, también es certero que lo que realmente exige la reglamentación aplicable al día de la jornada electoral, es que las incidencias se hagan constar en las correspondientes actas de instalación y clausura... Ahora bien, cabe precisar que lo que manifiesta la responsable carece de certeza y legalidad jurídica ya que al precisar que las hojas de incidentes constituyen un apoyo a la información en el acta, cabe aludir que de ser así las mismas no se encontrarían previstas dentro del artículo 263 fracción IV, del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, y más aún no se acompañarían dentro del paquete electoral requerido para llevar a cabo cualquier jornada electoral. En otro tenor, cabe señalar que si causa agravio a mí representada el desconocimiento de el paradero de las hojas en comentario toda vez que se estima que las mismas comprenden una grave irregularidad dentro del proceso electoral, toda vez que no se podría precisar a ciencia cierta la validez del proceso desarrollado el día de los comicios por no poderse encuadrar dichas irregularidades en ningún supuesto, ya que de las mismas no se podrían estimar las múltiples faltas en las que incurrieron las mismas. Ahora bien,

respecto a lo señalado en la IV del artículo citado con antelación, (Sic) se desprende que la responsable encuadra la nulidad de su estudio dentro de la causal denominada genérica, especificando que la misma no establece un supuesto en concreto; sin embargo cabe señalar que la irregularidad señalada en comentario así como en el conjunto de los agravios vertidos dentro del escrito primigenio, podrían considerarse como determinantes para el resultado de de la votación a fin de justificar la anulación de la votación recibida en casilla.

Por otro lado cabe manifestar que en relación al presunto análisis respecto a las casillas 387C1, 387C2, 387C3, 389C1, 390C2, 391C1, 436B, 436C2, 436C3, 438C1, 440C2, 440C6, 442B, 442C2, 443B, 445B, 445C1, 445C2. La responsable manifiesta lo que a la letra dice 'en cuanto a la casilla... a fojas... de los autos, obre la corre pendiente (Sic) acta de instalación y de clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía (Sic) por haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente'. De lo expuesto anteriormente cabe señalar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo no se manifiesta incidencia alguna, como lo manifiesta la responsable, hay que precisar que el razonamiento que hace valer carece a ciencia cierta de certeza y legalidad, toda vez que de la misma no se desprende justificación alguna que acredite la inexistencia de hoja adicional de incidencias, dejando en total estado de indefensión a mi representada, ya que de las mismas se pudieran desprender irregularidades graves dentro de los comicios celebrados el cuatro de julio del año en curso.

Así mismo cabe enfatizar que la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunada a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia.

Por otro lado y en cuanto respecta a las irregularidades evidentes respecto a las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, de las casillas 390C1, 432B, 432C2, 437C1, 440C4, 440C6, 443B, 448C1, 448C4, 450C1, cabe señalar que las mismas encuadran dentro del supuesto del artículo 410 en su fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual señala textualmente:

'ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o

SUP-JRC-345/2010

planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...'

Una vez precisado lo anterior como se puede apreciar existe una notoria violación al principio de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el resultado asentado, no corresponde a un procedimiento establecido en la Ley, ya que tal y como se desprende de los resultados asentados en las actas señaladas con antelación, resulta obvio manifestar, que nos encontramos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrojan los votos sufragados, y las boletas sobrantes computadas, advirtiéndose como hecho notorio de la simple operación aritmética que al efecto se realiza. Tal y como se desprende de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local en el Estado de Aguascalientes; siendo el caso de las que ha continuación se detallan.

Casilla 390C1, diferencia de un voto, 432B, diferencia 4 votos, 432C2, diferencia 1 voto, 437C1, diferencia dos votos, 440C6, diferencia 1 voto, 443B, diferencia tres votos 448C1, diferencia un voto, 450C1, diferencia dos votos.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudad que votaron	Boletas depositadas en la urna	Suma de resultado de votación	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Difer % el 1ro y 2do	Diferencia entre 3,4,5 y 6	Determinante comparación entre a y b
390 C1	643	211	432	433	433	433	247	133	114	1	No
432 B	586	272	314	317	313	313	126	78	48	4	No
432 C2	587	285	302	302	303	303	156	70	86	1	No
437 C1	524	210	314	314	312	312	182	85	97	2	NO
440 C6	734	342	392	391	392	392	205	113	92	1	NO
443 B	550	246	304	301	304	304	166	97	69	3	NO
448 C1	481	252	229	229	228	228	119	42	77	1	NO
450 C1	528	287	241	241	239	239	122	35	87	2	NO

Es importante destacar que hasta la fecha la responsable no ha resuelto los demás recursos de nulidad que se interpusieron ante los 18 Consejos Distritales, los cuales guardan conexidad con este recurso, por lo tanto no podemos hablar si existe o no

determinando, y en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación.

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron a dentro de I (Sic) Recurso de nulidad TE-RN-24/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de los resultados consignados en las actas de computo distrital de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes.

El suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de Legalidad y Objetividad, entendiéndose el primero de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, i administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, se anexa la siguiente jurisprudencia que aplica al principio de legalidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe.)

El suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de Legalidad y Objetividad, entendiéndose el primero de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, se anexa la siguiente jurisprudencia que aplica al principio de legalidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe.)

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y **el Segundo** se considera que 'La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la

obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales’.

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *‘los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)’*, en otras palabras, *‘implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran’*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable.

POR OTRA LADO TAMBIÉN CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA, LA RIDÍCULA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, DE LA REFERIDA SENTENCIA, ya que de manera sosa confirma los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital número I de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, cuando estos resultados se encuentran sub judice en virtud de que existen recursos de nulidad que indebidamente no han sido resueltos.

La necesidad de que la Autoridad Jurisdiccional Estatal Electoral resuelva todo aquello relativo a las nulidades específicas de casilla planteadas por mi representada con anterioridad a pronunciarse sobre la validez de una elección encuentran sentido en la simple lógica, ya que la nulidad del 20% de las casillas trae aparejada la nulidad de la elección y en el peor de los casos es la única manera en la cual se puede tener la certeza del resultado final de la elección para que a partir de ahí tomar en consideración el factor de la determinación con respecto de las demás nulidades planteadas.

Por lo anterior en virtud de que se vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad esta Autoridad Federal deberá revocar la sentencia que se combate. Siendo aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. (Se transcribe.)

...".

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior, en el punto petitorio segundo de su escrito de demanda, la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de Gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

De conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

SUP-JRC-345/2010

En el caso, la solicitud referida no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional porque los medios de impugnación identificados con la clave SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, ya fueron resueltos por esta Sala Superior y, por tanto, tales determinaciones no son susceptibles de modificación alguna.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, se emitió la resolución correspondiente al SUP-JRC-283/2010 y en la de seis de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-290/2010, por tanto, tales actos son definitivos e inatacables.

De igual forma, es inatendible la solicitud respecto al expediente SUP-JRC-278/2010, porque en éste el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Toca Electoral número TE-AP-049/2010, de diecinueve de agosto del presente año, que confirmó los acuerdos de resolución CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales aprobó los dictámenes consolidados de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva

SUP-JRC-345/2010

Alianza, por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

La conexidad sólo debe ser aplicable a los actos relacionados de manera directa e inmediata con un procedimiento electoral o sus resultados y no respecto de actos de naturaleza diferente, como es, sin duda alguna, el procedimiento administrativo sancionador electoral, cuyas resoluciones, en el caso de imposición de una sanción son independientes del desarrollo del procedimiento electoral y de sus resultados.

Esto es, aun cuando un procedimiento administrativo electoral haya tenido su origen durante o con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, si la determinación que se emita no guarda vinculación directa e inmediata con ese procedimiento, no es dable exigir, para admitir y resolver una impugnación, la conexidad con un diverso medio impugnativo, incoado para controvertir los resultados de la elección.

Como se advierte, la materia de impugnación en el citado juicio lo constituye la confirmación de dictámenes relativos a los gastos de los referidos partidos políticos durante el periodo de precampaña en procedimientos sancionadores electorales, que en modo alguno están relacionados con la impugnación de la votación recibida en las casillas del Distrito I del Estado de Aguascalientes, por lo cual no es procedente la acumulación solicitada.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos

aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Las alegaciones expuestas en vía de agravios se estiman **infundadas e inoperantes**, tomando como base las siguientes consideraciones.

Se estiman **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido accionante argumenta que el tribunal responsable omitió estudiar de manera conjunta las irregularidades que sucedieron en las casillas instaladas para recibir la votación de la elección de gobernador, así como todos los medios de impugnación que tiene conexidad con esa elección.

Esto es así, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe estudiar individualmente, de manera distinta.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad

esa se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; y, que por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad que acontezcan en ellas de forma individual, deban o puedan trascender al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2000, consultable a foja trescientas dos de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005”*, Volumen *“Jurisprudencia”* cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, lo cual supone necesariamente la concurrencia de elementos de carácter cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados

principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, está acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por el partido político enjuiciante en el recurso de nulidad, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de las irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por error o dolo.

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer por el actor, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por los impetrantes solamente podía ser

SUP-JRC-345/2010

analizado por medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral.

Además, de forma alguna el tribunal responsable podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas en todos los medios de impugnación, pues como se dijo, el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casillas, por tanto de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, el partido actor aduce la indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad en el análisis de las siguientes causales de nulidad.

En efecto, el partido actor señala como agravio la indebida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación de las casillas **390C1, 432B, 432C2, 437C1, 440C6, 443B, 448C1 y 450C1**, por existir irregularidades contempladas en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistentes en errores en el cómputo de la elección a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El concepto de agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** obedece a que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntual las consideraciones para el estudio de la referida causal específica de nulidad.

Lo anterior es así, porque el tribunal responsable de manera previa al estudio de las casillas impugnadas, con fundamento en la referida fracción VI, del artículo 410 del código electoral local, precisó cuáles eran los elementos necesarios para tener por acreditada la causal de nulidad de casilla consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

En virtud de lo anterior, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que no toda irregularidad, omisión o error, da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, pues es menester analizar si éste puede ser subsanado o corregido, y en su caso, si es determinante para la elección.

Asimismo, consideró que de ser subsanables los datos erróneos, lo procedente es su corrección y no la nulidad de la casilla, en aras de respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y que, para determinar las inconsistencias y errores es menester comparar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo confrontarse

con el número de boletas sobrantes y las entregadas previamente al presidente de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, que establece que no resulta suficiente para la anulación de la votación, el que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo no se encuentren legibles, aparezcan en blanco o no coincidan con otros rubros, en virtud de la preservación de los actos válidamente celebrados, como se corrobora con lo dispuesto en la Jurisprudencia visible en la páginas 113 a 116 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005”, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

A partir de estos elementos, el tribunal responsable analizó de manera detallada los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas **390C1, 432B, 432C2, 437C1, 440C4, 440C6, 443B, 448C1 y 450C1**, que en principio tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369, fracción I, apartado a), y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Una vez analizadas las constancias respectivas, la responsable arribó a la conclusión de que los errores contenidos en las actas de las

casillas citadas, eran subsanables y no modificaban el cómputo de la elección, por lo que, en consecuencia, consideró que no eran determinantes para la elección y por tanto, no era procedente decretar la nulidad de estas casillas. En cuanto a la casilla impugnada **448C4** estableció que de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable, dicha casilla no existe en el distrito electoral I.

Al respecto, a fojas 66 de la sentencia impugnada, expresó que en cuanto a la casilla 440 Contigua 4, no existió error, toda vez que el mismo fue subsanado por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo correspondiente; y en lo concerniente a las demás casillas impugnadas, si bien existía una discrepancia entre los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, las boletas depositadas en las urnas y la suma de los resultados, sin embargo, dichas discrepancias no resultaron determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Tal consideración la sustentó en el criterio de esta Sala Superior del Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia intitulada **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**

DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable si expresó de manera pormenorizada las razones de su determinación y estudio de forma integral la causal de nulidad hecha valer, pues es evidente que a partir del material probatorio aportado, realizó un estudio a detalle para determinar que los errores contenidos en las actas respectivas son subsanables y que éstos no alteraron de forma alguna el cómputo de la elección, por lo que no fueron determinantes para el resultado de la misma. En tal virtud, es **infundado** lo aducido por el enjuiciante en relación a la falta de exhaustividad.

Por otra parte, **es inoperante** la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de que ésta se encuentra afectada de ilegalidad y falta de certeza. Lo anterior, porque el partido actor se limita a afirmar tales circunstancias, sin combatir las consideraciones del tribunal responsable, ni señala de manera concreta cuáles son las deficiencias de sus consideraciones o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su resolución.

Asimismo, el partido inconforme alega la indebida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el

análisis de la nulidad de las casillas **390C1, 432B, 432C2, 437C1, 440C4, 440C6, 443B, 448C1 y 450C1**, porque la votación asentada no coincide con el número de boletas recibidas y sobrantes, lo que a su parecer actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 del código electoral local.

Las alegaciones anotadas son **infundadas** en una parte, e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** obedece a que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de la referida causal genérica de nulidad por irregularidades graves.

Ello es así, porque respecto de las mencionadas casillas, la responsable sí llevó a cabo el estudio del planteamiento relativo a que de manera adicional a la causal prevista en la fracción VI, y a partir de los errores de las actas de las casillas impugnadas, se actualizaba también la diversa causal contenida en la fracción XI, ambas del código electoral local, concluyendo que, si lo que el actor reclama es un error en el cómputo, no es jurídicamente posible estudiar este supuesto bajo dos causales diversas, en virtud de que no puede sustentarse que se cumple con los elementos previstos para la causa de nulidad por irregularidades graves, tomando como base para ello, supuestos de nulidad que tienen sustento normativo en una causal diversa, como es el caso.

Al respecto, dentro del análisis pormenorizado de las irregularidades aducidas por el partido actor, el tribunal responsable concluyó que en realidad se trataba de asentamiento erróneo de datos en las actas respectivas, por ejemplo, que en el rubro de boletas recibidas se anotó el mismo número correspondiente al folio inicial de las boletas, y que otros casos las inconsistencias encontradas fueron subsanadas durante la sesión de cómputo distrital con los demás datos que obraban en las propias actas, y que las inconsistencias que determinados casos no pudieron subsanarse o corregirse no eran de tal magnitud de que pudieran considerarse determinantes para tener por anulable la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Aguascalientes.

De lo anterior, contrario a lo expuesto por el actor, se advierte que la responsable si llevó a cabo un análisis pormenorizado de las irregularidades aducidas, y que emitió los argumentos lógico jurídicos para determinar que no se actualizan en las casillas referidas la causal de nulidad por irregularidades graves, por lo que esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento esgrimido por el partido actor.

En cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ésta es **inoperante**, porque el enjuiciante no señala de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los

preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, en virtud de que, de la demanda no se advierte que se combatan directamente los argumentos vertidos al respecto por el Tribunal Electoral local, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas.

Por lo anterior, el presente agravio resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

En otra de sus alegaciones el partido enjuiciante aduce que le causa agravio que la responsable haya señalado que las hojas de incidentes son de apoyo, pero que si fueran así, las mismas no se encontrarían previstas dentro del artículo 263, fracción IV, de la ley electoral de Aguascalientes; y que además sí le causa agravio que en las casillas **387C1, 387C2, 387C3, 389C1, 390B, 390C1, 390C2, 391C1, 432C2, 436B, 436C1, 436C2, 436C3, 437C1, 438B, 438C1, 440C2, 440C4, 440C6, 442B, 442C2, 443B, 445B, 445C1, 445C2, 448C1 y 450C1**, no se encontraron las hojas de incidentes respectivas, lo que conlleva a declarar necesariamente la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por estimarse que ante la ausencia de las hojas de incidentes no es posible establecer si ocurrieron o no irregularidades el día de la jornada electoral.

Lo **inoperante** de tales alegaciones radica en que en primer lugar, se trata de aseveraciones genéricas e imprecisas de las cuales no se alcanza a advertir un real motivo de queja, ya que sólo se concreta a señalar que le causa agravio que el tribunal

responsable haya señalado que las hojas de incidentes son de apoyo, pero que si fueran así, las mismas no se encontrarían previstas dentro del artículo 263, fracción IV, de la ley electoral de Aguascalientes.

Asimismo, en cuanto a que le agravia el análisis poco exhaustivo de la alegación que hizo valer en la instancia local respecto del desconocimiento del paradero de las hojas de incidentes de las casillas citadas, también se estima inoperante, dado que sólo se limita a afirmar tal afectación, sin combatir las consideraciones del tribunal responsable, ni señala de manera concreta cuáles son las deficiencias de sus consideraciones o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su resolución.

En efecto, respecto de tal planteamiento, el tribunal responsable estableció el marco jurídico que rodea la emisión de las actas relativas a la jornada electoral, citando al efecto los artículos 227, 240, 255, 263, 264, 273 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, concluyendo que si bien es cierto, dentro de la documentación electoral que contempla la legislación correspondiente, se señalan las hojas de incidentes, también es cierto que lo que realmente exige la reglamentación aplicable al día de la jornada electoral, es que las incidencias se hagan constar en las correspondientes actas de instalación y clausura, por lo tanto, las hojas de incidentes sólo constituyen un apoyo a la información que debe quedar asentada en dicha acta, lo que se traduce en que no necesariamente en todos los casos, deban

existir dichas hojas incidentales, pues éstas se levantan en el caso de que ocurra precisamente alguna.

Asimismo estimó la responsable que en caso de que el actor considerara que en las casillas mencionadas hubiera existido incidente alguno, debió de acreditar que en realidad hubiere ocurrido, y que en el caso concreto, el actor no refirió circunstancia alguna que pudiera haberse suscitado como incidencia en las casillas mencionadas, ni que hubiere aportado elementos de prueba alguna para tal efecto, de modo que no era posible acceder a su petición de nulidad de votación en casilla.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable hace una relación pormenorizada de los documentos existentes en cada una de las casillas controvertidas, llegando a la conclusión de que en algunos casos en realidad no se asentaron incidencias porque no las hubo; en otros casos se entregó copia de la hoja de incidentes al partido actor y por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas, y en todo caso pudo exhibirla en el recurso local.

Por tanto, llegó a la conclusión de que no se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en la referida fracción XI, del artículo

SUP-JRC-345/2010

410 del código electoral local, por estimar que no se reunían los elementos necesarios para tener por acreditada tal causal.

Tales consideraciones son las que en su caso debió combatir el partido actor, de ahí que al no haberlo hecho, trae como consecuencia la inoperancia de sus alegaciones.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-024/2010.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **personalmente al tercero interesados** en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral y al I Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, ambas autoridades del Estado de Aguascalientes y; por **estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-345/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO